

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

LEY NUM. 20.018

MODIFICA EL MARCO NORMATIVO DEL SECTOR ELECTRICO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79º.

2.- Intercállanse, a continuación del artículo 79º, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 79º-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79º-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, scrán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sujetos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Artículo 79º-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste debe rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquél que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de

nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103º y siguientes.

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente readjustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 79º-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Artículo 79º-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101º ter, vigente al momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero."

3.- Intercállase, a continuación del artículo 90º, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 90º bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1º y 2º del artículo 90º, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularen a través de empresas distribuidoras, éstas deberán trasmisírlas a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir los incentivos y demás

condiciones ofrecidas por el período de oferta.

Los costos relacionados con la ma de incentivos a reducciones o a de cargo del generador.

La Comisión establecerá las para la adecuada aplicación del artículo, regulando los procedimientos que se requieran para su ejecución.

4.- Intercállanse, a continuación de los artículos, nuevos:

"Artículo 96º bis.- Los precios obtenidos en las licitaciones regulares siguientes, llamados "precios de nódulos de indexación", se incluirán en el artículo 103º que se dice con la licitación respectiva.

Artículo 96º ter.- Los precios de distribución deberán traspasar a dos a regulación de precios los precios de promedio que resulten de promediar dichos suministros conforme a su promedio se obtendrá ponderando de suministro correspondiente.

En caso de que el precio promedio de la concesionaria, determinado para la concesión, sobrebase en más del 5% del precio de energía calculado para el sistema eléctrico, el precio promedio deberá ajustarse de modo de suprir el absorbido en los precios promedio del sistema, a prorrata de las respectivas tarifas reguladas. Para efectuado, los precios promedio deberán subestimarse del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas de origen el mecanismo señalado se calculadas por la Dirección de Peaje.

La reliquidación que pueda efectuarse entre empresas de servicio público de distribución del concesionario respectivo el precio integral de la energía y peaje.

Sin perjuicio del derecho a reguladas en los artículos 79º-1 y si que establezcan las respectivas medios de generación a que se refiere el derecho a suministrar a los concesionarios promedio señalado en el inciso hasta el 5% del total de demanda de la.

Los procedimientos para dar efecto en este artículo se contendrán.

Artículo 96º cuádruple.- Los concesionarios de servicio público conforme al artículo anterior y sus clientes regulados, serán fijados mediante la Ley de Economía, Fomento y Reconstrucción "por orden del Presidente informe de la Comisión. Dichos de siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijaciones del artículo 103º;

b) Con ocasión de la entrega de contrato de suministro licitado en los artículos 98º bis y 104º.

c) Cuando se indexe algún contrato de suministro vigente, a los artículos 98º bis y 104º.

Los precios que resulten de la letra b) entraran en vigencia a partir del suministro, conforme indique y procederá a la reliquidación que sea 103º.

Los precios que resulten de la letra c) entraran en vigencia a partir de la indexación.

5.- Intercállase, a continuación del artículo, nuevo:

"Artículo 98º bis.- Los precios reajustarán de acuerdo con sus respectivas bases de licitación, con ocasión de cada fijación del artículo 103º. Estos nuevos precios minarán los precios promedio indicados.

Si, dentro del período que medido en el artículo 103º, al aplicar respectiva, un precio de nudo de la variación acumulada superior al reajustado, debiendo la Comisión

promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96º ter.”.

6.- Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 99 bis, la siguiente oración final: “Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito, las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gasoductos internacionales.”.

7.- Intercállase, a continuación del artículo 99º bis, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 99º ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras.”.

8.- Reemplázase el artículo 101º por el siguiente:

“Artículo 101º.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100º comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, lo siguiente:

- a) La potencia;
- b) La energía;
- c) El punto de suministro correspondiente;
- d) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- e) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101º ter.”.

9.- Intercálanse, a continuación del artículo 101º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 101º bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Este será determinado como el cuociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101º, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101º, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cuociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71º-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101º ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101º ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%.”.

10.- Intercállase, a continuación del artículo 102º, el siguiente artículo 102º bis, nuevo:

“Artículo 102º bis.- Los precios de nudo a que se refiere el artículo 103º incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total, las reliquias necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.”.

11.- Introdúcese, en el artículo 150º las siguientes modificaciones:

a) Intercállase, en el inciso segundo de la letra b), entre las expresiones “Directorio” y “los organismos técnicos” la siguiente frase: “que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisores troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.”.

Artículo 2º.- Introdúcese, en el número 11 del artículo 3º de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º transitorio.- Las disposiciones de esta ley entraran en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96º ter, que el artículo 1º de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7º transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79º-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3º de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Artículo 2º transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3º transitorio.- En el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándose las diferencias positivas o negativas, respectiva-

mente, que se produzcan en nudo vigente.

Las diferencias positivas serán determinadas con oce referido artículo 103º y abordadores regulados del sistema consumos de energía. Los precios de los cargos o abonos aplicará la Dirección de Pe determinados mediante resocial de Energía.

En todo caso, el traspaso señaladas no podrá ser ni el precio de nudo. En caso de que fuera suficiente para cubrir las señaladas en el inciso anterior abonos remanentes, debida cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyo suscribo antes del 31 de diciembre del lapso señalado en el contrato se produzca expresamente en él.

Para el primer cálculo inciso segundo de este artículo medie entre la entrada en vi tres meses. El primer o segundo hará coincidir con la fijació

El Ministerio de Economía, Fomento y Recreación, Comisión Nacional de Energía previo informe fundado de que considere las condicione podrá prorrogar por una única señalado en el inciso primero.

Artículo 4º transitorio

de la entrada en vigencia de Economía, Fomento y Recreación, Comisión Nacional de Energía, bajo la fórmula “por orden de la Comisión” ajustará los precios de nudo su determinación la Banda de con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Economía, Fomento y Recreación, considerando exclusivamente en cuenta en la fijación de la

Artículo 5º transitorio

República para que, dentro de la publicación de esta ley y la expedición a través del Ministerio de Minería, Ley N° 19.940 y de esta ley el Presidente podrá efectuar la cabal y completa sistematizaci

Artículo 6º transitorio

las direcciones a que se refiere el artículo 150º del decreto del Ministerio de Minería, se cesado en sus funciones de reglamentarias y contractual, forma y plazo que establece.

Artículo 7º transitorio

República para que, dentro de la publicación de esta ley, y la fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Minería, Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley N° 19.940 y de esta ley el Presidente podrá efectuar la cabal y completa sistematizaci

Esta facultad se limita a adecuaciones que permitan normas legales contenidas en la ley N° 1, de 1982, referido con las disposiciones de la ley N° 19.940 y de esta ley el Presidente podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden.

Y por cuanto he tenido por tanto promulguese y la República.

Santiago, 9 de mayo ESCOBAR, Presidente de Grossi, Ministro de Economía.

Lo que transcribe a UU atentamente a Ud., Carlos A de Economía, Fomento y Recreación.